FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO
<rutalan.cl>
- ROL 8.827-

Santiago, 1 de agosto de 2008

VISTO

PRIMERO: Que, por oficio 8827, de 25 de abril de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de inscripción del nombre de dominio <rutalan.cl>.
SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante don PEDRO HUGO AGUILERA HUAIQUINIR, RUT 12.258.558-1, Contacto Administrativo: Ester Suazo Palominos, Parina 9573, La Florida, Santiago y como segundo solicitante Lan Airlines S.A., RUT: 89.862.200-2, Rep. por Silva & Cia., Contacto Administrativo: Johanna Calderón, Av. Américo Vespucio Nº 901 Renca–Chile.
CUARTO: Que, como consta a fojas 4, con fecha 29 de abril de 2008, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día 6 de mayo de 2008, a las 09:30 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que como consta a fojas 7 con fecha 6 de mayo de 2008, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Pedro Aguilera, como primer solicitante; y don Rodrigo León Urrutia en representación del segundo solicitante y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que como consta a fojas 14, con fecha 8 de mayo de 2008, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día 23 de mayo del presente año.
SÉPTIMO: Que como consta a fojas 15 con fecha 20 de mayo de 2008, don Rodrigo León Urrutia, en representación del segundo solicitante, presentó demandad de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que este caso debe ser evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "*First Come First Served*", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos.
b) Que LAN AIRLINES S.A., es el creador, usuario y quien ha posicionado en Chile y el resto de América Latina el signo LAN.
c) Que como es un hecho "público y notorio", es tal el posicionamiento que LAN AIRLINES S.A., ha realizado sobre el signo LAN, que sin lugar a dudas reviste el carácter de famoso y notorio, y como tal, es reconocido por todo el mercado latinoamericano.
d) Que LAN AIRLINES S.A., ha protegido su capital intelectual a través de una gran cantidad de registros marcarios, los cuales amparan una amplia variedad de productos y servicios del Clasificador Internacional.
e) Que el nombre de dominio incluye la expresión ruta es decir camino, senda, vía de transporte, que implica y se relaciona, directa y necesariamente, con el giro de transporte

de Lan Airlines.
f) Que LAN AIRLINES S.A., es titular de marcas famosas, hace uso efectivo de ellas y obrando de buena fe ha invertido ingentes sumas de dinero para difundir sus marcas y prestigio a nivel nacional e internacional, siendo ello un hecho público y notorio.
g) Que de otorgarse al primer solicitante el nombre de dominio, se producirá una evidente confusión en el publico nacional pues la marca famosa LAN de LAN AIRLINES S.A., quedará inequívocamente asociada a un nombre de dominio que incluye la marca LAN pero además el concepto RUTA, que se asocia directamente a lo que hace LAN AIRLINES S.A., y su giro principal y característico, famoso y notorio en Chile y en la región.
h) Que toda empresa tiene derecho a capitalizar su trayectoria y debe usar todos los recursos legales que proporcionan los ordenamientos jurídicos para evitar lo que la doctrina internacional marcaria denomina la confusión y la dilución marcaria.
i) Que el concepto RUTALAN.CL se asocia inequívocamente con el nombre con que LAN AIRLINES S.A., es conocida por el público consumidor, por lo que la sola confundibilidad de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado a LAN AIRLINES S.A.,
j) Que el artículo 14 artículo del reglamento NIC CHILE, señala: “Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente”.
k) Que el atentado a la "identidad comercial", un concepto que es reconocido como uno de los activos más importantes de la empresa y que amerita por tanto, la máxima protección jurídica. Por lo que se indica que la marca notoria y conocida en cuestión, LAN, está incluida completamente en el dominio de autos.
m) Que interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a LAN AIRLINES S.A., como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.
m) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos en la forma legal correspondiente:
1. Documentos que dan cuenta de mi personería y de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.
2. Listado de las marcas que incluyen el concepto LAN.
3. Listado de los nombres de dominio que incluyen el concepto LAN.
OCTAVO: Que como consta a fojas 67, con fecha 5 de junio de 2008, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda y tuvo por acompañados los documentos con citación.
NOVENO: Que como consta a fojas 68, con fecha 5 de junio de 2008, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por cinco días hábiles venciendo en consecuencia el día jueves 12 de junio del presente año.
DECIMO: Que como consta a fojas 69, no habiendo presentado ninguno de los solicitantes sus respuestas en el término legal correspondiente, con fecha 23 de junio 2008 este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, puede darse por acreditado, por la prueba documental aportada, que el segundo solicitante efectúa un uso masivo de la expresión Lan, y que dicha expresión además forma parte integrante de un gran número de registros marcarios como además de su nombre comercial LAN AIRLINES S.A., todo lo cual que se encuentra acreditado en autos por la abundante prueba documental aportada por el segundo solicitante.

SEGUNDO: Que, el primer solicitante no obstante haber comparecido personalmente ante el Tribunal a Conciliación y Fijación de Bases – lo que da cuenta de la circunstancia de haber sido correctamente emplazada- y haber sido reglamentariamente notificada en las demás instancias del proceso, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírseles cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para su defensa durante la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic-Chile la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.

TERCERO: Que**,** así las cosas, el segundo solicitante ha acreditado interés legítimo en el dominio rutalan.cl, fundado en la protección de este término a través de numerosas marcas comerciales y dominios, contando además con varios dominio inscritos en Chile, sin dejar de considerar el carácter de renombrada que posee la marca LAN.

CUARTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto por el recientemente aprobado REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica:"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir", han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto de los principios formativos del procedimiento los elementos que se han tenido en cuenta al resolver.

SEXTO: Que este Tribunal considera que asignar el dominio en disputa al primer solicitante puede llevar a confusión a los usuarios de Internet, toda vez que la expresión LAN, puede generar la impresión de que se trataría de la página Web oficial del segundo solicitante, LAN AIRLINES S.A.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil y las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio <rutalan.cl>, al segundo solicitante Lan Airlines S.A., RUT: 89.862.200-2.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.
Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile. Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.